



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 487 -2023-AMPI

Ica, 16 JUN 2023

VISTOS:

El Oficio N°308-2023-GA-MPI de fecha 06/03/2023; Recurso de Apelación ingresado con Expediente Administrativo N°000473-2023-SG-MPI, y referencias, interpuesto por **NILTON TORRES FLORES**; Informe Legal N°107-2023-ALJGY-SGRRHH-MPI de fecha 31/01/2023; Informe N° 075-2023-ARE-SGRRHH-GA-MPI de fecha 01/02/2023; Informe Legal N° 181-2023-AL-JJGY-SGRRJJ-GA-MPI de fecha 17/02/2023; Informe N° 323-2023-SGRRHH-GA-MPI de fecha 06/03/2023; Oficio N° 0299-2023-GAJ-MPI de fecha 09/03/2023; Informe N° 695-2023-SGLI-GA-MPI de fecha 22/03/2023, Informe Legal N° 221-2023-GAJ-MPI de fecha 05/06/2023, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley N° 21680 de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a ley.

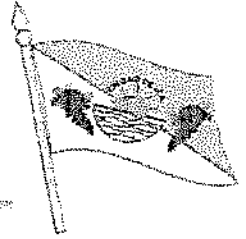
Que, el administrado **NILTON TORRES FLORES** interpone Recurso de Apelación, solicitando se le reconozca su derecho a la protección que brinda la Ley N° 24041, y por haberse declarado la improcedencia de la solicitud de emitir actuación administrativa, manifestando tener un record laboral de más dos años y tres días, y que sus servicios fueron prestados hasta el 03 de Enero del 2023; y se ordene su permanencia como Técnico Administrativo adscrito a la Subgerencia de Participación Ciudadana, Deporte, Juventud y cultura; y haber laborado bajo la modalidad de contratación de servicio,

Que; el Artículo 220° del T.U.O de la Ley de procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico"*.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: *"uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, a expresar sus argumentos, y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable a impugnar las decisiones que le afecten"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 1º numeral 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de la norma de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición, reconocida en el Art. 2º de la Constitución del Política del Estado, y desarrollada en el Art. 118º del D.S. Nº 004-2019-JUS, en que la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Qué; el presente caso, materia de recurso de apelación que interpone el administrado *Nilton Torres Flores* contra acto administrativo de despido fraudulento, no guarda relevancia jurídica con lo que señala el Decreto Legislativo Nº 1057, "Una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios NO PODRÁ AMPARARSE BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY 24041; toda vez que esta norma solo resulta aplicable al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, y no se encuentran subordinados al Estado, ya que sus servicios que prestan son bajo las reglas del Código Civil"; por lo que no resulta amparable la nulidad que deduce el recurrente administrado; toda vez que bajo esta modalidad de contrato de locación de servicios, las partes convienen y se obligan a prestar un servicio, y la otra parte a pagar un precio determinado en dinero; por lo tanto el recurrente no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Artículo 1º de la Ley Nº 24041; siendo su condición de servidores que no se encuentran subordinados al Estado, sino bajo las reglas del Código Civil; y a mayor abundamiento se tiene que; el recurrente administrado no se encuentra registrado en la base de datos del registro y Escalafón de Recursos Humanos de esta comuna.

Por otro lado, es de advertir que en esta modalidad de contrato de locación de servicios, constituye un derecho del empleador dar por terminado estos servicios del contratado, ya sea por contrato determinado o indeterminado; como consecuencia de prescindir de sus servicios por causas de fuerza mayor, o porque sus servicios ya no resultan necesarios para continuar con las labores por las cuales se le contrato; resultando de aplicación al respecto, lo previsto en la disposición de la Ley Nº 31298; y en amparo de esta ley; la Gerencia Municipal emitió con fecha 03 de Enero del 2023, el Memorando Circular Nº 001-2023-GM-MPI mediante el cual se comunicaba que: "*Los trabajadores que hayan laborado bajo la modalidad de locación de servicios o terceros; no podrán ingresar a laborar a las dependencias de la Municipalidad Provincial de Ica*"; siendo esas las razones; por lo cual se determinó prescindir de los servicios del recurrente administrado.

Que, el artículo 2º primer párrafo del Título Preliminar de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable". (Dec. Leg. Nº 276. del 24/03/84).

Que, el ingreso del personal a la administración pública se efectúa mediante concurso público de mérito, y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público, y Artículo IV del Título Preliminar del Dec. Leg. Nº 1023, salvo el puesto de confianza. Su inobservancia se sanciona con la nulidad de los actos administrativos que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, de quienes los promuevan, ordene o permitan.

En ese sentido, cabe señalar que los Locadores de Servicios en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado, como son, los Regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta; estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las facultades que me otorga la Constitución y las leyes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por **NILTON TORRES FLORES**; por haberse prescindido de su contratación de locador de servicios, en aplicación de la ley N° 32198.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: Encargar de la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente resolución de Alcaldía, con las formalidades establecidas por ley.

ARCHIVASE COMUNIQUESE Y COMUNIQUESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 487- FECHA: 16 JUN 2023
ENTIDAD: SGH. 2m/omovica.

es grato remitir para su conocimiento y fines
consignientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 487- de Fecha: 16 JUN 2023


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL